

se á las convenciones humanas. Las remisiones que se hacen por consideracion á la persona y se refieren á ella mas bien que á la obligacion que se remite, solo aprovechan á aquel en cuyo favor se hacen, sin poderla extender á otras; tal es la que se hace solamente en favor de alguno de varios fiadores solidarios en la parte relativa á su responsabilidad, la cual no aprovecha á los otros,¹ sino que quedan obligados de la misma manera que si la remision no se hubiera hecho. Los abonadores ú otras personas que garanticen la solvencia del fiador á quien fué remitida su responsabilidad, quedan libres por la remision, como responsables que son de obligaciones accesorias á la fianza y que dependian de ella. Por lo que hace á los deudores solidarios, por regla general, la remision hecha á uno de ellos no libra á los demas; á menos que se entregue á uno el vale ó documento en que consta la obligacion de todos; porque entonces nace la presuncion legal de que hablamos al principio, aunque admite la prueba en contrario.

CAPITULO X.

De la prescripcion de las obligaciones.

El presente capítulo se ocupa de la prescripcion como uno de los medios por los cuales se extinguen las obligaciones; mas como esta materia se ha tratado con extension en el capítulo 5º del título 7º del libro 2º, á él nos remitimos, puesto que sus disposiciones son las mismas que deberian repetirse en este lugar.²

¹ Art. 1766.—² Art. 1769.

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De la rescision de las obligaciones.

RESUMEN.

1. Qué es rescision y en qué se distingue de la nulidad.— 2. Cuándo hay lugar á la rescision de las obligaciones.— 3. Qué cosa es lesión. Ineficacia de ella para rescindir por sí sola las obligaciones. Excepcion en favor de la compra-venta.— 4. Término de la accion rescisoria.— 5. Enajenaciones rescindibles. Pagos sujetos á la rescision.

1.—Las obligaciones que nacen de los contratos, una vez perfeccionados estos, son estables y no solo no puede variarlas por sí mismo ninguno de los contratantes, sino que, segun hemos visto, el que faltare á ellas incurre en responsabilidad que lo sujeta al pago de los perjuicios que cause. Su extincion, conforme á los diversos medios de que hablamos en el título precedente, constituye el fin jurídico de las convenciones en el orden progresivo de la ejecucion total de lo pactado; mas en cuanto á su resolucion, hay dos causas que por invalidar y hacer nulo lo antes practicado, trata el legislador con la debida separacion en este lugar.

Celebrado un contrato, las obligaciones que produce pueden ser válidas y tener un vicio oculto que no tocando

á su esencia no impide que subsista; pero perjudicando derechos de algun contratante, este puede reclamar y resistir su cumplimiento, ó puede tambien no haberse guardado en él alguna de las prevenciones que para su formacion exigen las leyes, y cuya falta se castiga con perder su valor jurídico; siempre á instancia del perjudicado. De cualquiera de las dos maneras que esto suceda, la obligacion reclamada deja de subsistir porque ella está sujeta á rescision, lo cual indica de un modo claro que esta recae sobre una convencion que, aunque válida por derecho, es resistido su cumplimiento con justicia. No sucede lo mismo con aquellos contratos á los cuales falta una condicion esencial sin la que no pueden existir, porque ellos, aunque en la apariencia se han celebrado, llevan consigo un vicio intrínseco que impide sus efectos. Estas convenciones son nulas, y ni los interesados, ni el juez, ni el legislador mismo podrian dotarlas de validez jurídica. Lo dicho hará ver claramente que la rescision y la nulidad son cosas enteramente diversas, resultando de esta diversidad el que mientras la nulidad no puede remediarse por medio de la prescripcion ó de la ratificacion de los interesados, los dos remedios caben en la rescision; que en la primera basta con que se descubra para declararla así, sin necesidad de prueba alguna; y en la rescision no basta que exista la causa que la produce, siendo necesario además que se alegue, añadiendo prueba del perjuicio que con ella se sufre; en fin, que la nulidad versa sobre obligaciones que nunca han existido legalmente, y la rescision solo sobre obligaciones que en sí mismas son válidas.¹

2.—Las causas por las cuales procede la rescision son

¹ Art. 1770.

muchas en nuestro derecho, y no seria posible enumerar todos y cada uno de los casos en que ella se puede pedir. Por tal razon haremos la enumeracion general que hace la ley, diciendo que hay lugar á la rescision:

I. En los casos en que conforme á derecho procede la restitucion in integrum:

II. En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

III. En los que la establece expresamente la ley.¹

En las obligaciones de que puede pedirse restitucion, este remedio legal es la causa de la rescision, porque estando establecido en defensa de las personas incapaces, seria inútil si las obligaciones que en su daño se celebraron no fueran rescindibles. Lo mismo debe decirse de la enajenacion hecha en fraude de los acreedores, pues ni es moral ni es justo que subsistan contratos que tuvieron por objeto principal el perjuicio ajeno, cuando los terceros adquirentes no hayan tenido buena fé, como explicaremos al tratar este punto en el capítulo 3º del presente título.

3.—Entre las causas que producen la rescision, contábamos antiguamente la lesion, que segun las leyes actuales, consiste en el perjuicio sufrido en la enajenacion ó adquisicion de alguna cosa, dando dos tantos mas ó recibiendo dos tercios menos del justo precio ó estimacion de ella.² La legislacion anterior la distinguia en enorme, llamando así al perjuicio sufrido en mas ó menos de la mitad del justo precio; y en enormísima, cuando ese perjuicio era mucho mas ó mucho menos de dicha mitad. Desde luego se verá la vaguedad de esta division, que con razon no fué aceptada por nuestras leyes, pues la

¹ Art. 1773.—² Art. 1772.

primera no dió nunca acción para rescindir el contrato, sino solo para exigir la diferencia del precio dado ó percibido; y en cuanto á la enormísima, aunque respecto de ella procedía la rescisión, resultaban al clasificar el *mucho mas* con que la ley se expresaba, no pocas disensiones y pleitos. Actualmente las obligaciones no se rescinden únicamente por lesión, porque subsistiendo la rescisión para los contratos celebrados con dolo ó engaño, causas que nunca ó casi nunca faltan cuando hay lesión, no hay necesidad de alegar esta. La razón de la ley es todavía mas fuerte, si se considera que debiendo saber todos los ciudadanos las disposiciones legales, en su mano queda el asegurarse en sus contratos; y el que no se aseguró, ó esto provino de dolo del otro contratante, y entonces no hay necesidad de alegar la lesión, ó no intervino dolo ni engaño, en cuyo caso, supuesta la libertad de contratar, debe dejarse á los contrayentes que señalen el precio que gusten por sus cosas. Debe, sin embargo, exceptuarse de esta regla el contrato de compra-venta, el cual es rescindible por lesión, considerando que es el mas frecuente, y que los que lo celebran, no en todas veces pueden valerse de peritos que fijen el precio justo de las cosas.¹

4.—El término concedido para pedir la rescisión de una obligación cualquiera es de cuatro años,² que se contarán, respecto de los menores é incapacitados, de la manera explicada en el título once del libro 1º, por cuyas reglas se rige esta acción; y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, del modo que diremos al tratar el capítulo 3º del presente título.³

5.—Hay otras obligaciones sujetas á rescisión y seña-

1 Art. 1771.—2 Art. 1774.—3 Art. 1775.

ladas de una manera especial por el legislador: tales son las enajenaciones hechas á título gratuito por el deudor que se halla en estado de insolvencia, las cuales se invalidan como fraudulentas, á instancia de los acreedores¹ perjudicados con ellas. Se trata en este lugar de estas enajenaciones, porque no es necesario que ellas sean hechas con intención de perjudicar, bastando para que sean rescindibles el que en realidad sobrevenga el perjuicio; y esto, aun cuando se suponga buena fé en el que adquiere, pues entre el que trata de adquirir y los acreedores que tratan de evitar un daño, es mejor la condición de los últimos. La rescisión en este caso tiene también por fundamento la moralidad, pues el que está insolvente nada tiene suyo; y declarar válidas las donaciones que hiciera en este estado, equivaldría á autorizarlo para disponer de lo ajeno. Una razón semejante apoya la prescripción que dispone que también queda sujeto á rescisión y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución,² pues si el plazo no estaba vencido, ó el contrato era condicional y la condición no había llegado, ó había otra causa equivalente, el acreedor no tenía derecho de cobrar, y por lo mismo la obligación de hacer el pago aun no era perfecta; siendo esto así, el deudor que paga este crédito comete una injusticia concediendo á tal acreedor una preferencia indebida que perjudica derechos mejores, y á cuya solución acaso esté mayormente obligado. No debe decirse lo mismo de las obligaciones de plazo vencido, las cuales, si son pagadas por el deudor no serán rescindibles, así porque nuestra disposición legal habla

1 Art. 1776.—2 Art. 1777.

solo de las contraídas á plazo, como porque no hay razon para invalidar una paga procurada por la vigilancia del acreedor, y en la que no puede sostenerse que este haya tenido culpa al recibir lo que de justicia le pertenecia.

Declarada la rescision, las obligaciones accesorias de la que se invalida se rescinden tambien, segun el conocido principio de que lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal; así es que por ella quedarán sin valor la fianza, la hipoteca ó cualquiera otra garantía que hubiere asegurado su cumplimiento, pero no al contrario; es decir, rescindida la obligacion accesorias, no se entiende rescindida la principal, la cual conserva todo su valor. Es de advertir tambien, que en los contratos onerosos la rescision de uno de ellos obliga á la devolucion de la cosa con sus frutos, por una parte, y por la otra á la devolucion del precio con intereses; y no podria ser de otro modo, supuesto que ella finge que la cosa no ha salido nunca del dominio de su dueño.

CAPITULO II.

De la nulidad de las obligaciones.

RESUMEN.

1. Causas que producen la nulidad.— 2. En qué tiempo debe pedirse.— 3. Responsabilidad del que la hubiere causado por ser ilícito el objeto del contrato.— 4. A quiénes competen la accion y la excepcion que nacen de la nulidad. Perpetuidad de la excepcion.— 5. Requisitos para la válida ratificacion de un contrato nulo. Carácter del cumplimiento voluntario. Efectos de la ratificacion y del cumplimiento.— 6. Efectos de la nulidad.— 7. Reglas para admitir ó no la accion de nulidad en el caso de pérdida de la cosa.

1.—Dijimos en el capítulo anterior que cuando á las obligaciones les faltó alguna condicion esencial para su existencia, se consideraban en derecho como no existentes, y que por tal razon se llamaban nulas. En efecto,

las leyes civiles han prescrito los requisitos que los hombres deben guardar en los contratos que celebren, y guiadas por la moralidad y por la justicia natural, no menos que por la naturaleza de las cosas, han señalado cuáles de ellos son necesarios para que subsistan. La falta de uno hace perecer la obligacion que se pretendió contraer, como por ejemplo la venta, si no intervino precio, porque á ello se opone la naturaleza del contrato; pues desde que decimos que el que lleva ese nombre consiste en dar cosa señalada por cierto precio, suponemos que este debe existir como una condicion imprescindible. La ausencia, pues, de algun requisito esencial, constituye la nulidad de las obligaciones; y reasumiendo las causas que la producen, nuestras leyes designan las siguientes:

- I. Falta de capacidad en los contrayentes:
- II. Error:
- III. Violencia ó intimidacion:
- IV. Falta de solemnidades esenciales exigidas por la ley:
- V. Que sea ilícito el objeto del contrato.

Los incapacitados no son personas hábiles para contratar por sí mismos, porque en concepto de la ley, no tienen expedito el uso de sus facultades intelectuales, ya sea por falta de edad ó por alguna enfermedad. Si, pues, para que exista el convenio es preciso que consientan en él los que lo celebran, como los incapacitados no pueden prestar ese consentimiento, no puede ser válida la obligacion que contraigan. La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos explicados en el capítulo IV, del título IX, libro I;¹ esto es, puede ser alegada, ora como accion

¹ Art. 1778.

ó como excepcion por el mismo incapacitado, ó en su nombre por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quien contrató, ni por los fiadores ó mancomunados en ella. Prescribe lo mismo que las acciones reales ó personales, segun la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende; y no pueden alegarla los pródigos ni los menores en las obligaciones que hubieren contraído, en las materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos, ó cuando los segundos hubieren presentado certificados falsos del registro civil para hacerse pasar por mayores.

Entre los incapaces se cuenta á la mujer casada, no por las mismas razones que los demas, sino por prohibicion de la ley, prohibicion que descansa en los motivos expuestos en otro lugar. Como recordaremos, la mujer casada, para contratar válidamente necesita de la autorizacion de su marido, y en su falta de la del juez; y esta autorizacion es de tal necesidad para la validez de las obligaciones que contraiga, que sin ella son nulas. Esta nulidad puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio.¹

2.—El error, que enumeramos en el capítulo I de este libro como uno de los obstáculos para la validez de los contratos, es tambien una causa de nulidad; porque siendo la voluntad de los contrayentes su fundamento principal, cuando esta voluntad no existe, tampoco puede existir la convencion. El error impide esa voluntad por falsedad en el conocimiento, segun dejamos explicado, y por esto produce accion de nulidad, la cual prescribe por el plazo de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que espire ese término. En este

¹ Art. 1779.

caso, la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido.¹ Lo mismo que el error, la intimidacion es un obstáculo para que la voluntad obre libremente, y por este motivo, cuando ella interviene en los contratos produce la nulidad, cuya accion prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa.² La nulidad considerada como excepcion es perpetua;³ es decir, se puede alegar en cualquier tiempo para resistir el cumplimiento de lo nulamente pactado, siguiéndose en esto la regla romana que enseña que: lo que es temporal como accion, es indefinido como excepcion.

3.—Una de las cualidades que deben tener los contratos es que sea lícito el objeto sobre que recaen; cuando explicamos esta materia, dijimos que el objeto ilícito ó prohibido por la ley no podia ser materia de las convenciones, y de acuerdo con esa doctrina debe afirmarse, que cuando alguna de estas tiene tal vicio, es nula y no produce efecto legal ninguno.⁴ Mas debemos distinguir, para conocer los efectos de esta causa de nulidad, cuándo el objeto ilegítimo del contrato constituye un delito ó falta, y cuándo el hecho, aunque moralmente reprobado, no es punible conforme á la ley. En el primer caso, ó ambos contratantes son responsables, ó uno solo de ellos; si los dos son responsables, ninguno tendrá accion para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido, ni la devolucion de lo que haya dado; quedando sujetos por la responsabilidad que hayan contraído, á las prescripciones del Código penal.⁵ Si uno solo de los contrayentes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligacion á su vez de cum-

¹ Art. 1780.—² Art. 1781.—³ Art. 1787.—⁴ Art. 1782.—⁵ Art. 1783.

plir lo que hubiere prometido.¹ Los mismos efectos producen en el segundo caso la responsabilidad de los dos ó de uno solo de los contrayentes, con la sola diferencia de que cuando hay culpabilidad por ambas partes, como el acto que ejercieron no es punible, no quedan sujetos mas que á las prescripciones civiles.²

4.—La accion de nulidad que procede de las causas señaladas antes, no puede ser alegada sino por las personas que la ley designa; en tal concepto, las enumeraremos en seguida para su mejor explicacion. La accion y la excepcion de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores, así por ser directamente interesados, como porque nulificada la convencion, quedan libres todos los que para su seguridad á ella hubieren concurrido; exceptuándose solo de esta regla aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.³ La que proviene de incapacidad de uno de los contrayentes, solo puede pedirse por el incapaz, cuyos derechos y bienes protege la ley; mas no puede alegarse por el otro contratante, si no es que pruebe que al contratar ignoraba la incapacidad.⁴ Solo rindiendo tal prueba puede pedirla, porque la creencia de que contraia con un capaz de obligarse, lo constituye de buena fé, y no seria justo que solo para él subsistiera el contrato, igualándolo con el que conoció la incapacidad y maliciosamente quiso aprovecharse de ella. Tampoco puede pedirse la nulidad que procede de error ó de intimidacion por el que haya contribuido al uno ó á la otra,⁵ pues las leyes protegen á los que son víctimas de estas causas y no á los que las procuran, lo cual seria profundamente inmoral.

5.—Sin embargo de esto que acabamos de exponer,

1 Art. 1784.—2 Arts. 1785 y 1786.—3 Art. 1788.—4 Art. 1789.—5 Art. 1790.

los contratos celebrados con un incapaz, ó por error ó intimidacion, pueden ser ratificados por el que puede alegar la nulidad, cesando el vicio ó motivo que la produjo, pues la ratificacion equivale en derecho á contraer una nueva obligacion, la cual no tendrá en el caso los defectos que aquella que se ratifica, y será por lo mismo valedera. Esto se funda en que la falta de conocimiento y de completa deliberacion que habian impedido el valor de la obligacion, dejan de existir, y ya entonces si se quiere aceptar la obligacion antigua, puede hacerse válidamente; mas esto, como es de suponerse, si la ratificacion no adolece de los mismos ú otros vicios,¹ que á su vez la hagan nula, porque entonces todo seria en vano. Se equipara á la ratificacion y por tanto quita el vicio de nulidad el cumplimiento voluntario de la obligacion por medio del pago, novacion ó cualquiera otro modo; pero para que no pueda ser reclamado necesita hacerse con los mismos requisitos que la ratificacion.² La doctrina anterior que se refiere á la nulidad que proviene de incapacidad, error ó intimidacion, comprende tambien á las obligaciones nulas por falta de forma ó solemnidad, respecto de las cuales en cualquier tiempo en que se ratifiquen ó se cumplan voluntariamente, se extingue la accion de nulidad; mas se exceptúan aquellos casos en que la ley disponga expresamente lo contrario,³ y las obligaciones que están prohibidas por la ley, porque ni la ratificacion posterior ni el cumplimiento voluntario podrán darles valor alguno, puesto que estos mismos actos adolecieron del vicio que se pretendia corregir.

6.—La nulidad de un contrato, como lo indica su nombre, destruye legalmente la convencion; de suerte que

1 Art. 1791.—2 Art. 1792.—3 Art. 1793.

aunque en ella se hayan guardado los demas requisitos que las leyes exigen, no produce efecto alguno. Esto supuesto, una vez que sea declarada, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado, con sus frutos, ó el valor de estos y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitucion en especie;¹ es decir, se restituyen las cosas al estado que tenian antes de celebrarse la convencion, cuyo efecto es muy semejante al que produce la rescision; pero mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolucion de aquello á que en virtud de la declaracion de nulidad del contrato esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte,² como sucede en todos los contratos onerosos.

7.—Cuando la cosa objeto de la obligacion nula, se perdiere, si esto sucedió en el término concedido para reclamar la nulidad, no se admitirá la accion al reclamante, pues culpa suya fué el que por negligencia no la haya ejercitado desde que el derecho se la concedió, exponiéndose á que la cosa pereciera; mas para decidir si es ó no admisible la accion de nulidad cuando antes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, se observarán las reglas siguientes: Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la accion. El favor que las leyes conceden á los incapaces, funda la disposicion que examinamos, pues el que trata con uno de ellos está obligado á saber cuál es la condicion de su contratante, y en tal supuesto no debió ignorar que en los contratos celebrados por el que no tiene la libre administracion de sus bienes, este no queda obligado sino en cuanto se haga mas rico, cuya

¹ Art. 1794.—² Art. 1796.

prueba incumbe á su contrario. Por otra parte, siendo el fundamento de los privilegios concedidos á los incapaces, el que no pueden cuidar de sus cosas, seria inútil el beneficio si no teniendo conciencia de sus actos, precisamente por su defecto de incapacidad, se les condenara á la pérdida de la cosa.

La misma regla debe observarse en el caso de nulidad por error, dolo, violencia ó intimidacion, porque las leyes no pueden sancionar jamas un contrato celebrado con los vicios mencionados, siendo injusto que cuando aun no se sale del error, ni se conoce el dolo ó se padece todavía la violencia, se condene al perjudicado á la pérdida de sus derechos por el extravío de la cosa, en el cual no tuvo parte. Mas si el que reclama la hubiere perdido, como la nulidad produce el efecto de restituir las cosas al estado que tenian antes de la celebracion del convenio, para que ella tenga lugar es preciso que los contrayentes devuelvan lo que respectivamente hubieren recibido; lo cual en el caso supuesto no se podria hacer por culpa del que intenta la accion, y por lo mismo no procedería. Igual resolucion debe darse, cualquiera que sea la causa de que proceda la nulidad, cuando el reclamante hubiere perdido la cosa que fué objeto del contrato, pues la razon legal las comprende todas; y lo mismo en el caso de que la pérdida hubiere acontecido en poder de aquel contra quien se reclama, si hubiere sucedido sin culpa suya y sin estar constituido en mora.¹

¹ Art. 1795.